

# Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 056-2016-MIDIS/PNAEQW

Lima, 04 de febrero de 2016.

## VISTO:

El Memorando N° 165-2016-MIDIS/PNAEQW-UP de la Unidad de Prestaciones, y el Informe N° 123-2016-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

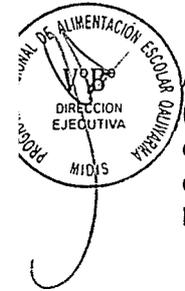
## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, modifica el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, que crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, de acuerdo con lo establecido por la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autorizó al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a realizar transferencias de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios del Programa, a fin de alcanzar los objetivos a cargo del mismo; adicionalmente, se estableció que los comités u organizaciones referidos, serán reconocidos por el MIDIS, a través del Programa Qali Warma, rigiéndose por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el MIDIS y, supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado;

Que, el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho";

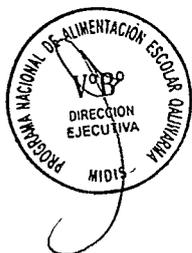


Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece: “Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información de la presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de la información presentada no será veraz”;

Que, el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, el acápite 12.1, del artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley del Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto viciado”;

Que, de la evaluación del requisito 7 de las Bases Integradas de la 2da. Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2016-CC-Ayacucho 6/Productos, indica que el señor Alfonso Rojas Najarro, integrante del Consorcio Dial, seleccionado para la supervisión inicial de plantas y/o almacenes, en los ítems Chalcos, Morcolla, Paico, Querobamba y Santiago de Lucanamarca, registra en su RUC N° 10426163930, como actividad económica principal 4721 - Venta al Por Menor de Alimentos en Comercios Especializados, la misma que **no cumple** lo establecido en las Bases Integradas de la 2da. Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2016-CC-Ayacucho 6/Productos, que indica: “El postor deberá presentar fotocopia de la Ficha del Registro Único de Contribuyente (RUC) en estado Activo y Habido del postor, en donde la actividad económica principal debe ser operaciones logísticas y/o distribución de alimentos y/o venta al por mayor de alimentos y/o fabricación de alimentos. En caso de consorcio, cada integrante debe presentar este requisito”;



Que, mediante Acta N° 11-2016-CC-COMITÉ DE COMPRA AYACUCHO 6, de fecha 01 de febrero de 2016, el Comité de Compra Ayacucho 6 suspende la etapa de supervisión inicial de plantas y/o almacenes del Proceso de Compra de la modalidad Productos para la provisión del servicio alimentario 2016 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, al haberse encontrado que uno de los integrantes del postor Consorcio Dial no cumplió el requisito 7 de las Bases Integradas de la segunda convocatoria;



Que, la Unidad de Prestaciones, mediante Memorando N° 00165-2016-MIDIS/PNAEQW-UP, advierte que se ha detectado una incorrecta evaluación en la calificación del requisito 7) de las Bases Integradas de la 2da. Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2016-CC-Ayacucho 6/Productos, contraviniendo las disposiciones establecidas en el Manual de Compras aprobado mediante RDE N° 8869-2015-MIDIS/PNAEQW y en las Bases Integradas aprobadas mediante RDE N° 9534-2015-MIDIS/PNAEQW;



Que, de lo antes expuesto se ha verificado la existe de una aplicación incorrecta en la etapa de evaluación y selección de propuestas técnicas y económicas del Proceso de Compra N° 001-2016-CC-Ayacucho 6/Productos, por parte del Comité de Compra Ayacucho 6, ha sido efectuado en contraposición de los ordenamientos jurídicos sobre la materia, lo que configura un vicio, en consecuencia es nula de pleno derecho, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visado de la Unidad de Prestaciones y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas por el Decreto Supremo N.º 008-2012-MIDIS y su modificatoria Decreto Supremo N.º 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N.º 174-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial N.º 136-2015-MIDIS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la **Nulidad** de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compra N.º 001-2016-CC-Ayacucho 6/Productos, a efectos que el Comité de Compras Ayacucho 6 deba retrotraer la Segunda Convocatoria del Proceso de Compra N.º 001-2016-CC-Ayacucho 6/Productos, correspondiente a los ítems Chalcos, Morcolla, Paico, Querobamba y Santiago de Lucanamarca, hasta la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas Técnicas y Económicas.

**Artículo 2º.-** Disponer que el Comité de Compra Ayacucho 6, cumpla con el Artículo 1º de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Encargar que la Unidad Territorial de Ayacucho verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer que la Secretaría Técnica, evalúe la existencia o no de las responsabilidades de los funcionarios o servidores del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, involucrados en el presente caso, en concordancia con la Directiva N.º 001-2015-MIDIS/PNAEQW, la cual regula el Régimen y Procedimiento Disciplinario en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

**Artículo 5º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma ([www.qaliwarma.gob.pe](http://www.qaliwarma.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

  
Ing. MARIA MONICA MORENO SAAVEDRA  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

